



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SONSON ANTIOQUIA  
ESTADO No. 011

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
---------	----------	------------	-----------	-----------------------	------

CONSULTA DE INCID.	2023 000130 00	LUZ AYDE RPTO	ALIANZA MEDELLIN ANT. SASA EPS	25/01/2024 CONFIRMA AUTO CONSULTADO	PPAL
--------------------	----------------	---------------	--------------------------------	-------------------------------------	------

FIJADO EL VIERNES (26) ENERO 2024 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia

**SONSÓN, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**RADICADO** : 05 756 40 89 002 2023 00130 01  
**REFERENCIA** : CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE** : Luz Aydé Restrepo  
**ACCIONADO** : Alianza Medellín Antioquia S.A.S EPS – SAVIA SALUD EPS  
**DECISIÓN** : Confirma auto consultado  
**INTERLOCUTORIO** : 032

Procede este Despacho Judicial a resolver la consulta del auto mediante el cual sancionó al **Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar**, quien funge como Representante Legal de **Alianza Medellín Antioquia S.A.S EPS – Savia Salud EPS**, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón, dentro del trámite de incidente de desacato Promovido por la señora **Luz Aydé Restrepo**.

**ANTECEDENTES**

1.- El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón Antioquia, profirió sentencia de primera instancia el ocho (08) de mayo de mil veintitrés (2023), en la que decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora **Luz Aydé Restrepo**, contra de **SAVIA SALUD EPS**, ... en la que NEGÓ por hecho superado la procedencia de la TUTELA de los derechos fundamentales invocados por la señor **Luz Aydé Restrepo** en contra de **SAVIA SALUD EPS**, LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y la CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA... anotando que no se puede ser óbice para que, en caso de incumplimiento por cualquiera de las accionadas en cuanto a la prestación del servicio de salud, CITA POR GENECOLOGÍA Y OSBTETRICIA, programada en la clínica San Juan de Dios de la Ceja Antioquia para el 29 de los corrientes a las 11:00 am de lugar al trámite incidental por desacato.

2.- Mediante información suministrada el 27 de noviembre de 2023 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón Antioquia la incidentista **Luz Aydé**

**Restrepo**, informó al Despacho que la EPS SAVIA no había materializado la consulta médica por especialista en mastología, dado que su estado de salud es delicado.

3.- Mediante Auto de sustanciación 534, de la misma fecha, la señora Juez de instancia requirió al **Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar**, quien funge como representante legal de la **EPS SAVIA SALUD** para que en el término de tres (3) días, informara al Despacho, si a la fecha dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 08 de mayo de 2023, mismo que fuera debidamente notificado, solicitando además que en caso negativo explicara las razones del incumplimiento

Mediante respuesta allegada por SAVIA SALUD EPS, a través de su apoderada Judicial Dra. María Fernanda Zuluaga Jaramillo, el 29 de noviembre de 2023, ésta comunicó al Despacho, que la entidad no tiene la intención de desacatar la orden Judicial ni poner en riesgo la salud de la paciente, desde el área encargada se procedió a realizar los trámites tendientes a la verificación de lo requerido y pendiente, procediendo a generar autorización número 23348960 la cual fue direccionada para el prestador E.S.E Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, igualmente solicitando tener en cuenta la gestión de la EPS para dar cumplimiento a los servicios requeridos, suspender el trámite incidental y sancionatorio por el tiempo que el despacho estime pertinente.

4.- En constancia del cuatro (04) de diciembre de 2023, la incidentista Luz Aydé Restrepo informó al Despacho, que, a la fecha, no ha sido posible la consecución de la cita medida por primera vez con especialista en Mastología, igualmente en constancia del doce (12) de diciembre del mismo año, informo al Despacho de Origen del Incidente el señor Mario Álvarez que aun la EPS no asignado la cita.

5.- En razón, de las constancias allegadas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón Antioquia, con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 19951, en concordancia con el 127 y el numeral 2º del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 4º del Decreto 306 DE 1992, se le dio inicio al trámite incidental por desacato, en aras de resolver si hubo o no cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y tomar las decisiones que sean de caso, compulsando copia del fallo referido y corriéndosele traslado por el término de tres (3) días, al Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar en calidad de Representante legal de Savia Salud EPS, de las constancia dejadas por el Despacho, para que pronunciara

al respecto, aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obraran en el expediente, tiempo que transcurrió en silencio, pese a ser notificado debidamente.

6.-Tras considerar el Despacho, que la entidad Incidentada no había realizado los trámites necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de la orden impartida, mediante auto interlocutorio 003 emitido del 22 de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Aquo, entre otras cosas, dispuso la imposición de sanción al **Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, REPRESENTANTE LEGAL DE SAVIA SALUD EPS**, por haber incurrido en Desacato, con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a 138,7 UVT y arresto de cinco (5) días inmutables, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **CONSIDERACIONES**

Ahora bien cabe advertir, que si bien se observa que la decisión consultada fue debidamente notificada al sancionado, existiendo suficiente evidencia que demuestra que la misma ha sido conocida por el destinatario de ella, en tanto que fue enviada al correo electrónico dispuesto para ello por **SAVIA SALUD** para recibir las correspondientes notificaciones; de donde se desprende que la **EPS** no ha sido ajena a la existencia del trámite incidental, como quedó demostrado durante el trámite incidental, y en la respuesta allegada por parte de la EPS relacionada, en la que hace referencia que es la llamada a garantizar este servicio de salud solicitado, autorizándolo ante la E.S.E Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, enviando dicha autorización a esta IPS designada a través de correo electrónico.

### **Marco normativo y jurisprudencial del Incidente de Desacato**

1.- El Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela, e introdujo en su artículo 52 la figura jurídica del desacato, la que regula así: *“ La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base el e presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada*

*al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

2.- El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica entonces que el fallo de tutela no sea cumplido en los términos y condiciones en que se profiere y debe apreciarse desde el ámbito subjetivo para establecer la responsabilidad de que ha dado lugar a ese incumplimiento, según haya descuido, negligencia, o rebeldía, en procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído. En un comienzo, la Corte Constitucional como lo hizo en la sentencia T-421 DE 2003 predicó que: *... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el Juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. - En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...*” y la cooperación que ahora conoce del asunto, en respecto del precedente judicial, acogió similar tesis.

Sin embargo, tal postura fue revaluada por la misma Corte constitucional en la **sentencia C-1006 de 2008**, dentro de cual, a estudiar las consecuencias del incumplimiento de las órdenes impartidas por un Juez de tutela, y del incumplimiento tardío, concluyó que ese también genera la imposición como efecto de no cumplir en el término fijado, criterio que acoge la Sala y motiva el giro jurisprudencial planteado. Explica la Honorable Corte: *“El incumplimiento de la orden del Juez constitucional es de suma gravedad, ya que prolonga la vulneración o amenaza de derechos inalienables por parte de la autoridad accionada y, además, constituye en nuevo agravio, esta vez contra los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia de los cuales hace parte el derecho al cumplimiento de las decisiones judiciales. Adicionalmente, la prolongación en el tiempo de esas situaciones de incumplimiento puede conducir a la repetición de los actos lesivos de los derechos tutelados. Es por esto que Corte ha puntualizado que “En caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento fundamental”.*

3.- Así las cosas, se ha comprobado judicialmente el desconocimiento de un derecho fundamental por el agente estatal, el deber de éste es hacer cesar la violación en término fijado para ello por el Juez constitucional o probar oportunamente la imposibilidad de hacerlo. **Permitir que los funcionarios cumplan las órdenes del Juez de tutela cuando a bien lo tengan, incluso con posteridad al fallo de consulta, implica autorizar el Estado para prolongar en el tiempo la vulneración de los derechos fundamentales, hacer engañosas las garantías constitucionales a los mismo, propiciar la repetición de los agravios contra los derechos y contrariar el fin para el cual fueron instituidas las autoridades.**

4.- Si bien la sanción por desacato tiene un doble cometido: por una parte, no existe duda que su finalidad primordial es la real eficacia de la acción, y la sanación de la vulneración de derecho fundamental tutelado; por otra parte, lo expresado por el señor Procurador General de Nación, que la sanción propende a la no repetición de actos violatorios constantes de los derechos por parte de las autoridades, presupuesto indispensable para una vida digna.

La línea Jurisprudencia que ha trazado la intérprete natural de la Constitución Colombiana, en materia de cumplimientos de fallos de tutela Judiciales, reitera que las órdenes de los Jueces encaminadas a garantizar un derecho fundamental deben acatarse íntegramente; en tal sentido se ha dicho: *“ Sobre el cumplimiento de los fallos Judiciales como fundamento del estado Social de Derecho la Corte sintetizó la línea jurisprudencial , reiterando que la observancia de las decisiones judiciales que ordenan al administración Pública hacer efectivo el goce un derecho fundamental, exige cabal cumplimiento de lo ordenado, pues (i) es una garantía para la realización de los fines del Estado y la prevalencia del orden constitucional (ii) involucra la concreción del valor de la justicia y la materialización del principio superior de la confianza legítima y (iii) su incumplimiento no solo atenta contra el principio del buena fe, porque la persona que acude ante un Juez está convencida de que la decisión de éste será acatada por la autoridad o particular a que corresponda, sino que viola los principios de la seguridad jurídica y cosa juzgada, porque impide la efectividad de la orden impartida por el Juez competente.*

La Alta Corte *“la actitud de desacato a las providencias de los Jueces, por lo que significa como forma de desestabilización del sistema jurídico, debe ser sancionado con*

*severidad*" (Sentencia T1686 de 2000. M.P Dr. José Gregorio Hernández Galindo). Desde el punto de vista es claro que los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, de los cuales forma parte el derecho al cumplimiento de las decisiones judiciales constituye el único marco jurídico en el cual es posible materializar, y hacer efectivos los derechos humanos y libertades fundamentales.

El artículo 86 de la Constitución Política propuso garantizar una protección efectiva a los derechos fundamentales de los ciudadanos, dotó a los fallos judiciales de esa implacable exigibilidad que los caracteriza, señalando: "*El fallo del Juez constitucional será de inmediato cumplimiento*". De esta forma, el constituyente cerró la puerta a cualquier discernimiento por parte de las autoridades sobre la forma o momento en que debe cumplirse la sentencia de tutela y especialmente a que aquellos puedan retardar en el tiempo o a su arbitrio tales decisiones.

El cumplimiento de los plazos y términos otorgados por el Juez de garantías fundamentales es de tal gravedad, que a más del desconocimiento de la autoridad que lo profiere, de las reglas constitucionales lo prohíben, logra desnaturalizar la esencia misma de la acción de tutela que busca una respuesta inmediata y efectiva, eficaz y contundente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, porque institucionaliza una prórroga de la vulneración de tales derechos inalienables, e inconcebible dentro de la filosofía que inspira la acción constitucional, y totalmente opuesta a sus nobles postulados, porque ha quedado sentado que aquel que tiene derecho al debido proceso, incluye el derecho a acceder a la justicia, los cuales se imposibilitan si no se llegare a garantizar que las decisiones del Juez Constitucional se cumplan en término, calidad y cantidad.

Ahora bien, dejar en manos de quien o quienes deben cumplir con las respectivas órdenes judiciales, la escogencia del monto en que habrán de hacerlo, o que por el contrario pospongan hasta cuando sientas de cerca la imposición de una sanción por desacato, desconocen entonces el derecho tiene toda víctima a lo no repetición de la conducta con la que resultó afectada, lo que conlleva al detrimento no solo de los intereses de quien ya ha sufrido un ataque directo a sus derechos fundamentales, sino también de la comunidad en general, de la legítima función judicial, en este sentido se pronunció la Honorable Corte: "**...comprobado judicialmente el desconocimiento de un derecho fundamental por un agente estatal el deber de este es hacer cesar la violación en el término fijado para ello por el Juez constitucional o probar**

**oportunamente la imposibilidad de hacerlo. Permitir que los funcionarios cumplan las órdenes del Juez de tutela cuando a bien lo tengan, incluso con posterioridad al fallo de consulta, implica autorizar el Estado para prolongar en el tiempo la vulneración de los derechos fundamentales, hacer engañosas las garantías constitucionales a los mismos, con ello propiciandó la repetición de los agravios con esos derechos, y contrariar el fin ara el cual están instituidas las autoridades (Sentencia C1006 de 2008 M.P Mauricio González Cuervo).**

5.- En este caso, la sentencia de tutela proferida el 08 de mayo de 2023, en la que ordenó a la **EPS SAVIA SALUD**, proceda garantizar a la señora **LUZ AYDÉ RESTREPO** los servicios de salud requeridos, dado el diagnóstico de Trastornos inflamatorios de mama, acuerdo a los criterios de los profesionales en salud.

Teniendo en cuenta la claridad de la orden impartida dentro del fallo de tutela, no fue atendida por la entidad obligada de cumplir, quien no expuso los motivos y/o justificación alguna en la demora en el cumplimiento pleno de la orden de tutela impartida; tratándose de servicio de salud urgente, requerido por la accionante Luz Aydé Restrepo, al cual no se puede dar más espera, y adelantándose además dentro un trámite incidental, lo que demuestra una marcada indiferencia de la entidad Incidentada frente a las órdenes judiciales, el arraigo de una viciosa costumbre que ha venido implementándose de no acatar los fallos de tutela, solamente cuando es inminente la sanción por desacato, así como el peligro en que se encuentra la estabilidad jurídica, la justicia, la democracia, y el Estado Social de Derecho, al dejar al arbitrio de los funcionarios y particulares, el cumplimiento de las sentencias judiciales, y lo que es más grave, en la tutela, que buscan restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, y cuyos mandatos están establecidos por la Constitución Política Colombiana.

En el análisis precedente, el incumplimiento tanto de los plazos concedidos, como lo sustancial de la orden impartida, conllevan a configurar el factor objetivo del desacato, mientras queda demostrado el desinterés, la indiferencia, el hermetismo, la falta de calidez y solidaridad humana, mostrado por la entidad responsable frente a las órdenes judiciales en el acatamiento de la disposición judicial, aporta un elemento subjetivo requerido para declarar en este caso, la responsabilidad del desobediente.

En este caso el factor subjetivo se concreta entonces, porque no media una justificación que haga razonable el retardo o imposibilidad de oportuno

cumplimiento del amparo constitucional, lo que constituye un grave atentado contra los derechos fundamentales de la quejosa, pero además, como se mencionó, una injustificada prolongación de la vulneración de sus derechos fundamentales que atentan con su derecho fundamental a la no repetición, una afrenta contra el Estado Social de Derecho, y al acceso a la Justicia, que tiene como pilar velar por el cumplimiento de las decisiones judiciales, con lo cual se garantiza los fines del estado, y el orden constitucional, que concreta el valor de la Justicia y materializa el principio de la confianza y de la buena fe, lo cual se traduce en incumplimiento, y por lo tanto esto genera sanciones por desacato que deben imponerse al sujeto que la incumplió.

La honorable Corte Constitucional en la sentencia T-459 DE 2003, M.P Dr. Jaime Córdoba Triviño, expreso:” ... *Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el Juez constitucional, no por ello se excluye de la posibilidad de aplicar la sanción de por desacato.*

*“Ésta se impone como consecuencia directa del incumplimiento a una orden de un Juez, lo cual es independiente el hecho del que con posterioridad se verifique la observancia de la orden y restablezca el derecho vulnerado”.*

Es de recordarse que el legislador sanciona a quien *“por cualquier medio se sustraiga el cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial”* elevando tal conducta a la categoría de delito contra la administración pública, (Artículo 45 del C.P. Fraude a resolución judicial), respecto al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, referente de las sanciones en él previstas, también general las sanciones penales a que haya lugar, según lo previsto en el artículo 53 del citado Decreto, replica:” *SANCIONES PENALES, El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

En especial, el artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991, se ocupa del desacato relacionando: *“DECASATO. La persona que incumpliére una orden de un Juez*

*proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado en consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar” Y hace énfasis en que quien repita la acción u omisión que amerita la protección constitucional, como ocurre en quien dilata la vulneración del derecho fundamental, se hace acreedor a las sanciones previstas: “ También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar **quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.***

Sin necesidad de más consideraciones, y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SONSÓN ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida el auto interlocutorio 003, proferido el 22 enero de 2024 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión personalmente a las partes si fuere posible, y en su defecto mediante oficio u otro medio expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente consultado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón Antioquia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

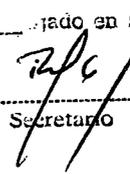
  
**OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Sonsón 26 ENE 2024 de 19           

Que el AUTO anterior fue notificado por ESTADOS  
Nros. 011 en la fecha a las 8 a.m.

  
Secretario